

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: No. 23 001 33 33 005 2016 00009

Demandante: Claudia Patricia Galván Meza

Demandado: E.S.E. Camú Puerto Escondido

Visto el informe secretarial, informando que fue presentada reforma de la demanda, el despacho procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se observa que la señora Claudia Patricia Galván Meza, mediante apoderado presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el E.S.E. Camú Puerto Escondido la cual fue admitida mediante auto de fecha de 17 de noviembre de 2016, y se notificó por estado electrónico de fecha de 18 de noviembre de 2016.

Posteriormente el apoderado de la parte actora presentó memorial el día 28 de julio de 2017, solicitando reforma de la demanda en el sentido que adiciona pruebas documentales, modifica en lo referente las pruebas testimoniales y solicita interrogatorio de parte.

En la actual codificación de lo contencioso administrativo, la reforma de la demanda se encuentra regulada en el artículo 173 de ese cuerpo normativo, en el cual se manifiesta que el demandante podrá realizarla, adicionando, aclarando o modificando el libelo demandatorio inicialmente presentado, por una sola vez dentro de los 10 días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo, la reforma puede incluir modificaciones a las partes que intervienen en el proceso, las pretensiones de la demanda, los hechos o las pruebas solicitadas, sin que puedan ser remplazadas todas las partes o las pretensiones. Al respecto expresa la norma:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial¹.

Sobre el término concedido para que el demandante reforme la demanda, el cual expresa la norma citada puede realizarse hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, el Consejo de Estado ha interpretado que este solo se entiende cumplido una vez transcurridos los diez días siguientes al vencimiento de los 30 días concedidos para el traslado de la demanda, contenido en el artículo 172 del CPACA.

“[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]”².

En concordancia con lo anterior, la Sección Tercera Subsección “B” del Consejo de Estado, en providencia del **26 de octubre de 2016**, con radicado número **25000-23-36-000-2015-01065-02(57935)** y ponencia del honorable consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra una providencia expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se rechazó por extemporánea la reforma de la demanda dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en consonancia con lo antes expuesto, ratificó lo manifestado por las diferentes salas del Consejo de Estado, en el entendido **que es posible reformar la demanda hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, término que no puede ser entendido de forma coetánea al del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.** Se cita la providencia aludida:

“notificación del auto admisorio de la demanda fue realizada el día 24 de junio de 2015 tal y como consta a folio 41 del cuaderno N° 1; subsiguientemente a esto, establece el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso que: (...) Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del

¹Ley 1437 de 2011. Artículo 173. Reforma de la demanda.

²Sobre la oportunidad para reformar la demanda en vigencia de las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, se toma esta cita contenida en los Autos del 5 de mayo de 2016, Exp. 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448) y del 18 de abril de 2016, Expediente N° 25000-23-37-000-2013-01081-01 (22299), proferidos por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (...)", es menester señalar que estos días se entienden hábiles y no calendario contrario a como lo consideró el Tribunal, lo que implica que el término mencionado venció el día 31 de julio de 2015 y no el 19 de julio del mismo año, como fue computado por el a quo.

Acto seguido, señala el artículo 172 del CPACA que vencidos los 25 días dispuestos en el artículo 199 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; término que, en el presente caso finalizó el día 15 de septiembre de 2015.

Ahora bien, indica el numeral primero del artículo 173 del CPACA que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, lo que implica que, vencido el término de 30 días previamente computado, la parte demandante cuenta con 10 días más para realizar las reformas del escrito de demanda que considere necesarias, días que, distinto a lo manifestado por el Tribunal de primera instancia, no deberán ser contados de forma simultánea con los demás términos explicados

Así entonces, se tiene que la parte actora tenía como fecha límite para reformar la demanda hasta el día 29 de septiembre de 2015, siendo presentada el día 22 de septiembre de 2015, es decir, en tiempo"³.

En el asunto, el apoderado de la parte demandante solicitó reformar la demanda en el sentido de adicionar pruebas documentales, modificando lo referente a las pruebas testimoniales y solicita interrogatorio de parte como quiera que esta fue presentada el 28 de julio de 2017, fecha en la cual no se había vencido el termino de traslado de la demanda, como consta en nota secretarial que obra a folio 189 la cual expresa que el termino corrió del 24 de julio de 2017 al 4 de agosto del mismo año y de conformidad con el artículo 173 del CPACA, la demanda podrá modificarse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, de lo cual se colige que la reforma realizada por el apoderado de la parte demandante se encuentra dentro del término, lo que necesariamente implica que deba ser aceptada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por la señora Claudia Patricia Galván Meza, a través de apoderado judicial contra la E.S.E. Camú Puerto Escondido, que obra a folio 187 del expediente, por encontrarse dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1º del artículo 173 del CPACA y 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Envíese copia del auto

admisorio de la demanda y del auto que acepta la reforma de la demanda, de acuerdo a las normas mencionadas.

TERCERO: Correr traslado de la admisión de la reforma de la demanda de forma conjunta a la demanda inicial, por el término del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>85</u> De Hoy <u>29</u>/AGOSTO/2017 A LAS 8:00 Am</p> <p><i>Carmen Lucia Jimenez Crocho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CROCHO Secretaria</p> |
|--|

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: No. 23 001 33 33 005 2016 00028

Demandante: Cirli Teresa Cantero Martínez

Demandado: E.S.E. Camú Puerto Escondido

Visto el informe secretarial, informando que fue presentada reforma de la demanda, el despacho procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se observa que la señora Cirli Teresa Cantero Martínez, mediante apoderado presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el E.S.E. Camú Puerto Escondido la cual fue admitida mediante auto de fecha de 24 de noviembre de 2016, y se notificó por estado electrónico de fecha de 25 de noviembre de 2016.

Posteriormente el apoderado de la parte actora presentó memorial el día 10 de julio de 2017, solicitando reforma de la demanda en el sentido que adiciona pruebas documentales, modifica en lo referente las pruebas testimoniales y solicita interrogatorio de parte.

En la actual codificación de lo contencioso administrativo, la reforma de la demanda se encuentra regulada en el artículo 173 de ese cuerpo normativo, en el cual se manifiesta que el demandante podrá realizarla, adicionando, aclarando o modificando el libelo demandatorio inicialmente presentado, por una sola vez dentro de los 10 días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo, la reforma puede incluir modificaciones a las partes que intervienen en el proceso, las pretensiones de la demanda, los hechos o las pruebas solicitadas, sin que puedan ser remplazadas todas las partes o las pretensiones. Al respecto expresa la norma:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial¹.

Sobre el término concedido para que el demandante reforme la demanda, el cual expresa la norma citada puede realizarse hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, el Consejo de Estado ha interpretado que este solo se entiende cumplido una vez transcurridos los diez días siguientes al vencimiento de los 30 días concedidos para el traslado de la demanda, contenido en el artículo 172 del CPACA.

“[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]”².

En concordancia con lo anterior, la Sección Tercera Subsección “B” del Consejo de Estado, en providencia del **26 de octubre de 2016**, con radicado número **25000-23-36-000-2015-01065-02(57935)** y ponencia del honorable consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra una providencia expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se rechazó por extemporánea la reforma de la demanda dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en consonancia con lo antes expuesto, ratificó lo manifestado por las diferentes salas del Consejo de Estado, en el entendido **que es posible reformar la demanda hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, término que no puede ser entendido de forma coetánea al del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.** Se cita la providencia aludida:

“notificación del auto admisorio de la demanda fue realizada el día 24 de junio de 2015 tal y como consta a folio 41 del cuaderno N° 1; subsiguientemente a esto, establece el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso que: (...) Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del

¹Ley 1437 de 2011. Artículo 173. Reforma de la demanda.

²Sobre la oportunidad para reformar la demanda en vigencia de las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, se toma esta cita contenida en los Autos del 5 de mayo de 2016, Exp. 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448) y del 18 de abril de 2016, Expediente N° 25000-23-37-000-2013-01081-01 (22299), proferidos por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (...)", es menester señalar que estos días se entienden hábiles y no calendario contrario a como lo consideró el Tribunal, lo que implica que el término mencionado venció el día 31 de julio de 2015 y no el 19 de julio del mismo año, como fue computado por el a quo.

Acto seguido, señala el artículo 172 del CPACA que vencidos los 25 días dispuestos en el artículo 199 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; término que, en el presente caso finalizó el día 15 de septiembre de 2015.

Ahora bien, indica el numeral primero del artículo 173 del CPACA que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, lo que implica que, vencido el término de 30 días previamente computado, la parte demandante cuenta con 10 días más para realizar las reformas del escrito de demanda que considere necesarias, días que, distinto a lo manifestado por el Tribunal de primera instancia, no deberán ser contados de forma simultánea con los demás términos explicados

Así entonces, se tiene que la parte actora tenía como fecha límite para reformar la demanda hasta el día 29 de septiembre de 2015, siendo presentada el día 22 de septiembre de 2015, es decir, en tiempo"³.

En el asunto, el apoderado de la parte demandante solicitó reformar la demanda en el sentido de adicionar pruebas documentales, modificar lo referente a las pruebas testimoniales y solicita interrogatorio de parte como quiera que esta fue presentada el 10 de julio de 2017, fecha en la cual no se había vencido el termino de traslado de la demanda como consta en nota secretarial que obra a folio 118 la cual expresa que el termino corrió del 24 de julio de 2017 al 4 de agosto del mismo año y de conformidad con el artículo 173 del CPACA, la demanda podrá modificarse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, de lo cual se colige que la reforma realizada por el apoderado de la parte demandante se encuentra dentro del término, lo que necesariamente implica que deba ser aceptada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por la señora Cirli Teresa Cantero Martínez, a través de apoderado judicial contra la E.S.E. Camú Puerto Escondido, que obra a folio 111 del expediente, por encontrarse dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

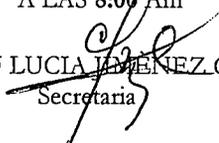
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1º del artículo 173 del CPACA y 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Envíese copia del auto

admisorio de la demanda y del auto que acepta la reforma de la demanda, de acuerdo a las normas mencionadas.

TERCERO: Correr traslado de la admisión de la reforma de la demanda de forma conjunta a la demanda inicial, por el término del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>85</u> De Hoy <u>29</u>/AGOSTO/2017 A LAS 8:00 Am</p> <p>CARMEN LUCIA  VENEZ CROCHO Secretaria</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, agosto veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00029

Demandante: Maritza Barrios Díaz

Demandado: ESE Camu de Puerto Escondido

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado No.2016-00030.

TERCERO: Reconózcase personería al Abogad Gabriel Ángel Jaramillo Quiñonez identificado con la cédula de ciudadanía número 78751014 y tarjeta profesional número 127124 del CSJ, como apoderado de la entidad demandada ESE Camu de Puerto Escondido, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

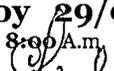

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

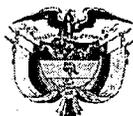
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 85 de Hoy 29/08/2017
A LAS 8:00 A.M.


CARMEN LUCIA JARAMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, agosto veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00030

Demandante: Ruth Mary Díaz Hernández

Demandado: ESE Camu de Puerto Escondido

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado No.2016-00029.

TERCERO: Reconózcase personería al Abogad Gabriel Ángel Jaramillo Quiñonez identificado con la cédula de ciudadanía número 78751014 y tarjeta profesional número 127124 del CSJ, como apoderado de la entidad demandada ESE Camu de Puerto Escondido, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

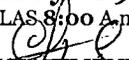

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 85 de Hoy **29/08/2017**
A LAS 8:00 A.M.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, agosto veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00031

Demandante: Emi Luz Luna Mora

Demandado: ESE Camu de Puerto Escondido

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogad Gabriel Ángel Jaramillo Quiñonez identificado con la cédula de ciudadanía número 78751014 y tarjeta profesional número 127124 del CSJ, como apoderado de la entidad demandada ESE Camu de Puerto Escondido, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 85 de Hoy 29/08/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, agosto veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00040
Demandante: Ana Isabel Mesa Jacobo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público; para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados Nos.2016-00060; 2016-00148.

TERCERO: Reconózcase personería a la Abogada Carolina Margarita Sánchez Aviléz identificada con la cédula de ciudadanía número 64699064 y tarjeta profesional número 146850 del CSJ, como apoderada de la entidad demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

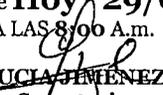
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 85 de Hoy 29/08/2017
A LAS 8:00 A.M.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, agosto veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00060
Demandante: Elsida Isabel de la Puente Peña
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados Nos.2016-00040; 2016-00148.

TERCERO: Reconózcase personería a la Abogada Carolina Margarita Sánchez Aviléz identificada con la cédula de ciudadanía número 64699064 y tarjeta profesional número 146850 del CSJ, como apoderada de la entidad demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

Nº 85 de Hoy 29/08/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Iris Vásquez de Gómez
Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M.
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00095

Visto el informe secretarial de la fecha,

RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 11 de agosto de 2017, mediante la cual revocó el auto de fecha 23 de marzo de 2017, proferido por este juzgado.
2. En firme este auto vuélvase el expediente a secretaría para continuar con el trámite del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

| |
|--|
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO |
| N° 85 De Hoy veintinueve (29) de agosto de 2017 a las 8:00 A.m. |
| CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, agosto veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00148
Demandante: Astrid Amador Diaz
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados Nos.2016-00040; 2016-00060.

TERCERO: Reconózcase personería a la Abogada Carolina Margarita Sánchez Aviléz identificada con la cédula de ciudadanía número 64699064 y tarjeta profesional número 146850 del CSJ, como apoderada de la entidad demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

Nº 85 de Hoy 29/08/2017
A LAS 8.00 A.M.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, agosto veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00168
Demandante: Denis del Carmen Herazo Redondo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados Nos.2016-00171; 2016-00181.

TERCERO: Reconózcase personería a la Abogada Carolina Margarita Sánchez Aviléz identificada con la cédula de ciudadanía número 64699064 y tarjeta profesional número 146850 del CSJ, como apoderada de la entidad demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

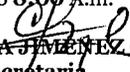

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 85 de Hoy **29/08/2017**
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, agosto veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00171
Demandante: Martha Cecilia Cavadia Pérez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados Nos.2016-00168; 2016-00181.

TERCERO: Reconózcase personería a la Abogada Carolina Margarita Sánchez Aviléz identificada con la cédula de ciudadanía número 64699064 y tarjeta profesional número 146850 del CSJ, como apoderada de la entidad demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

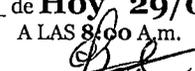

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

Nº 85 de Hoy 29/08/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, agosto veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00181
Demandante: Carmen María Guevara Jaramillo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados Nos.2016-00168; 2016-00171.

TERCERO: Reconózcase personería a la Abogada Carolina Margarita Sánchez Aviléz identificada con la cédula de ciudadanía número 64699064 y tarjeta profesional número 146850 del CSJ, como apoderada de la entidad demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

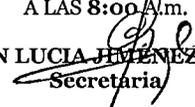

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 85 de Hoy 29/08/2017
A LAS 8:00 A.M.


CARMEN LUCIA JARAMILLO CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo.

Expediente N°: 23 001 33 33 005 2017 00122.

Ejecutante: Isaac Herrera Montalvo y otros.

Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social y otros.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho de oficio a pronunciarse sobre lo expresado en el inciso segundo del numeral primero del auto adiado 10 de agosto de 2017 mediante el cual se decretó una medida cautelar, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La corrección de errores en las providencias judiciales contenida en el artículo 286 del CGP involucra la de los errores aritméticos, error por omisión, cambio de palabras o alteración de las mismas, siempre que estas irregularidades se hallen en la parte resolutive de la providencia¹.

En el asunto *sub lite*, esta Unidad Judicial expidió auto adiado de fecha diez (10) de agosto de 2017 mediante el cual decretó el embargo y retención de los dineros que las entidades demandadas tengan en las cuentas de las entidades bancarias allí mencionadas. No obstante lo anterior, esta Unidad Judicial advierte que se incurrió en un yerro en el inciso segundo del numeral primero del acápite “Resuelve” del auto mencionado al manifestar que se ordenaba una medida cautelar de embargo de dineros por un límite de veinte millones de pesos (\$20.000.000) cuando se dijo en su parte motiva que la misma se libraría por valor de quinientos noventa y dos millones doscientos mil pesos (\$592.200.000).

Así las cosas, en vista que el Despacho incurrió en un yerro de palabras que encaja en el supuesto de hecho contenido en el artículo 286 del CGP, de forma oficiosa procederá a decretar la corrección del inciso segundo del numeral primero de la parte resolutive del auto mencionado en el sentido de expresar que el embargo se limita por la suma de quinientos noventa y dos millones doscientos mil pesos (\$592.200.000).

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el inciso segundo del numeral primero del auto de fecha diez (10) de agosto de 2017 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará de la siguiente forma:

"PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el Ministerio de Salud y Protección Social y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario Fiduagraria S.A. tengan en sus cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea en las sucursales bancarias de Montería y Cereté de los establecimientos bancarios Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Colpatria, Davivienda, Banco Caja Social, banco AV Villas, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Agrario, Banco de Occidente y Banco GNB Sudameris.

Limítese el embargo a la suma de quinientos noventa y dos millones doscientos mil pesos (\$592.200.000). Prevéngase a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, del Sistema de Seguridad Social en Salud, por concepto de regalías y/o recursos relacionados con las mismas y los demás que por expresa disposición legal y constitucional tengan el carácter de inembargables. Así mismo, se advierte que la orden de embargo sobre los dineros que se encuentren en cabeza de la Fiduagraria S.A. deberán ser de aquellos administrados por esta sociedad fiduciaria en nombre de Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales liquidado y cuya naturaleza se derive del contrato de fiducia mercantil suscrito entre el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario Fiduagraria S.A., con la salvedad que no podrán embargarse los dineros y bienes propios de la Fiduagraria S.A. Por Secretaría, **Oficiese** a los Gerentes de las mencionadas sucursales de las entidades bancarias antes expresadas”.

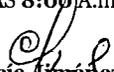
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 85 De Hoy 29/Agosto/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jiménez Corcho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 - 00139

Demandante: Colpensiones.

Demandado: José Miguel Banda Banda

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar -suspensión provisional- presentada por Colpensiones contra el acto administrativo demandado, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES:

Inicialmente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con la solicitud de medida cautelar integrada al cuerpo de la primera fue presentada ante la Oficina Judicial de reparto de Montería, cuyo conocimiento le correspondió a este Juzgado mediante acta individual de reparto de fecha 27 de abril de 2017¹.

El Despacho admitió la demanda mediante auto del 7 de julio de 2017², fecha misma en la cual en auto separado se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la entidad demandada y al tercero con interés. Asimismo, se ordenó notificar la providencia de forma conjunta al auto admisorio de la demanda y constituir un cuaderno de medidas cautelares³.

Mediante correo electrónico de fecha 10 de julio de 2017⁴ se notificó del auto que corre traslado de la medida cautelar a la entidad vinculada con interés en el proceso, y a través de notificación personal de fecha 13 de julio de 2017⁵.

Durante el término concedido, el demandado se pronunció extemporáneamente y la entidad vinculada Electricaribe S.A. E.S.P actuado como tercera con interés en el proceso guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Estando el proceso para resolver la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, advierte esta Unidad Judicial que el demandado, señor José Miguel

¹ fl. 362 del cuaderno principal.

² fl. 364 del cuaderno principal.

³ fl. 2 del cuaderno de medidas.

⁴ fl. 4-7 del cuaderno de medidas.

⁵ fl. 3 del cuaderno de medidas.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017-00139

Demandante: Colpensiones.

Demandado: José Miguel Banda Banda.

Banda Banda laboró en la empresa Electrocosta S.A. E.S.P., la cual realizó los respectivos aportes ante la entidad demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:

¿El presente proceso es objeto del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, pese a que el demandado laboró con una empresa de servicios públicos y se está dirimiendo un controversia atinente a la seguridad social en pensiones de éste, o por el contrario es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria?

Para resolver el anterior planteamiento, el Despacho procederá a estudiar los siguientes aspectos: a) *Calidad de los de los trabajadores de las empresas de servicios públicos*, b) *Del caso concreto*.

a) *Calidad de los de los trabajadores de las empresas de servicios públicos.*

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-736 del 19 de septiembre de 2007 definió la relación entre empresas de servicios públicos domiciliarios y las sociedades de economía mixta, providencia en la cual aclaró que aquellas empresas que desempeñan actividades de servicios públicos, constituidas bajo la forma de sociedad por acciones en las cuales concurre capital público y privado no pueden ser tenidas como sociedades de economía mixta, ello en razón de la naturaleza exclusiva de estas entidades y el régimen jurídico especial que cobija la prestación de los servicios públicos domiciliarios establecidos en el artículo 365 de la Constitución Política de 1991⁶ y la Ley 142 de 1994. Se cita lo expresado por la Alta Corporación en la providencia aludida:

“No obstante, después de haber estudiado los conceptos de sociedad de economía mixta y de empresa de servicios públicos, la Corte estima que la naturaleza y el régimen jurídico especial de la prestación de los servicios públicos dispuesto por el constituyente en el artículo 365 de la Carta impiden considerar que las empresas de servicios públicos constituidas bajo la forma de sociedades por acciones, en las cuales concurren en cualquier proporción el capital público y el privado, sean “sociedades de economía mixta”. A juicio de la Corporación, y por lo dicho anteriormente, se trata de entidades de tipología especial expresamente definida por el legislador en desarrollo de las normas superiores antes mencionadas, que señalan las particularidades de esta actividad.

(...).

5.2.5 Al parecer de la Corte, la interpretación según la cual las empresas de servicios públicos son sociedades de economía mixta resulta contraria a la Constitución. Ciertamente, según se dijo arriba, del artículo 365 superior se desprende que el régimen y la naturaleza jurídica de los prestadores de servicios públicos es especial; además, del numeral 7° del artículo 150 de la Carta, se extrae que el legislador está constitucionalmente autorizado para crear o autorizar la creación

⁶ Constitución Política de Colombia. **Artículo 365.** Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
 Expediente: 23 001 33 33 005 2017-00139
 Demandante: Colpensiones.
 Demandado: José Miguel Banda Banda.

de "otras entidades del orden nacional", distintas de los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales de Estado y las sociedades de economía mixta"⁷.

En cuanto al régimen laboral de los servidores de las empresas de servicios públicos domiciliarios, el artículo 41 de la Ley 142 de 1994 consagra que "*Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta ley*"⁸. Conjuntamente expresa la norma que aquellos trabajadores que presten sus servicios a empresas que a la entrada en vigencia de la ley se acojan al parágrafo del artículo 17 de la misma, se regirán por el artículo 5° del Decreto Ley 3135 de 1968.

b). Del caso concreto.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la prestación económica que originó el presente proceso se deriva del vínculo laboral que existió entre el demandado José Miguel Banda Banda y Electrocosta S.A. E.S.P. actualmente Electricaribe S.A. E.S.P., las cuales realizaron las respectivas cotizaciones con el fin de que el citado trabajador fuera acreedor a una pensión de vejez, por lo tanto, de acuerdo a lo dispuesto por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional previamente estudiada y el artículo 41 de la Ley 142 de 1994 advierte el Despacho que el demandado tiene el carácter de un trabajador particular, y aunado a ello de los documentos aportados con la demanda se desprende que el tiempo de servicio cotizado por éste fue como privado⁹.

En concordancia con lo anterior, debe concluirse que el presente asunto no es objeto de esta jurisdicción y por lo tanto le es inadmisibile a este Despacho Judicial conocer del mismo, decisión que tiene su sustento normativo en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 el cual contiene los asuntos objeto de la jurisdicción Contencioso Administrativa, indicando en su numeral 4° esta jurisdicción conocerá de los procesos "*relativos a la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*"¹⁰, por lo que el asunto *sub examine* no es de conocimiento de esta jurisdicción, y sí de la jurisdicción ordinaria laboral según lo establecido en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, norma modificada por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 y adicionado por el artículo 3° de la Ley 1210 de 2008.

⁷ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-736 de 2007. Expedientes D-6675 y D-6688 acumulados. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Diecinueve de septiembre de 2007. Negrilla y resaltado nuestro

⁸ Ley 142 de 1994. Artículo 41. Aplicación del Código Sustantivo del Trabajo. Negrilla y subrayado del Juzgado.

⁹ Folios 33 - 34 y 229-231

¹⁰ Ley 1437 de 2011. **Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017-00139

Demandante: Colpensiones.

Demandado: José Miguel Banda Banda.

4

Por todo lo anterior, de conformidad con el artículo 138 del C.G.P.¹¹ esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE JURISDICCIÓN DE ESTE JUZGADO para conocer del presente asunto. En consecuencia, REMITÁSE el presente proceso a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

| |
|---|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N° <u>85</u> De Hoy <u>29/agosto/2017</u> A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría</p> |
|---|

¹¹ Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo.
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00155.
Demandante: Everlides Sánchez Osorio.
Demandado: Municipio de Planeta Rica.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago contra el Municipio de Planeta Rica, en virtud de la demanda ejecutiva instaurada por la señora Everlides Sánchez Osorio a través de apoderado judicial, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Advierte esta Unidad Judicial que mediante auto adiado julio veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)¹ se inadmitió la demanda para que la parte ejecutante subsanará las falencias en las que se incurrió. Para lo anterior se le concedió un término de diez (10) días siguientes, so pena de rechazo, conforme al artículo 170 C.P.A.C.A.

Las falencias aludidas en la citada providencia hacían referencia que se omitió aportar con la demanda copia de la orden de servicios correspondiente al período entre el 1º de enero a diciembre del año 2007, y que en el acápite de pretensiones de la demanda no se determinó el monto sobre el cual pretende el ejecutante que se libre mandamiento de pago, por lo que dentro del término antes mencionado el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó memorial² aportando la citada orden de servicios y la liquidación de la sentencia objeto de la presente ejecución, sin embargo observa el Despacho que persiste la falencia respecto a establecer el monto sobre el cual se solicita que se libre mandamiento de pago, de tal forma que no fue subsanado el libelo demandatorio de conformidad con lo indicado en el auto inadmisorio, lo cual haría aplicable la consecuencia jurídica de la no corrección en la forma indicada.

No obstante, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, este Despacho procederá a estudiar la procedencia o no de librar mandamiento de pago en el presente proceso, teniendo en cuenta que al aportar la parte ejecutante una liquidación de la sentencia allegada al proceso *sub examine* como título ejecutivo entiende esta Unidad Judicial que el mismo pretende que se libre mandamiento por la suma establecida en ella.

En ese orden de ideas, revisada la providencia judicial que conforma el título base de ejecución y los demás documentos anexos, advierte el Despacho que se encuentran acreditados los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del CGP y la jurisprudencia del Consejo de Estado para configurar el título ejecutivo. Así mismo, confrontada la liquidación de los conceptos

¹ Folios 89 y 90

² Folio 93



presuntamente adeudados al ejecutante, con la fecha de ejecutoria de la sentencia, y los demás documentos allegados con la demanda, no se encuentra acreditado que los dineros reclamados hayan sido pagados, por lo que no le asiste otro camino al Despacho que proceder a expedir auto de mandamiento de pago por la suma de veintinueve millones ciento cuatro mil quinientos cincuenta pesos con setenta y dos centavos (\$29'104.550, 72), valor del capital que corresponde a lo manifestado por la parte ejecutante en la liquidación aportada (fl. 95-99), más los intereses moratorios adeudados a partir del 27 de febrero del año 2015, fecha en la que quedó ejecutoria la sentencia objeto de la presente ejecución, hasta el pago de la deuda, toda vez que se solicitó ante la entidad ejecutada el cumplimiento de la condena el 18 de agosto de 2015³ y por ende no cesan los mencionados intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la Municipio de Planeta Rica y a favor de la señora Everlides Sánchez Osorio por la suma de veintinueve millones ciento cuatro mil quinientos cincuenta pesos con setenta y dos centavos (\$29'104.550, 72), por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de la presente ejecución (27 de febrero del año 2015) hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada Municipio de Planeta Rica, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

N° 85 De Hoy 29/Agosto/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaría

³ Folio 56

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo.
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00155.
Demandante: Everlides Sánchez Osorio.
Demandado: Municipio de Planeta Rica.

Resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

Observa esta Unidad Judicial que el apoderado judicial de la parte ejecutante con la demanda solicita el embargo de los dineros que la entidad ejecutada tenga en las cuentas de las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco Sudameris, y Banco Popular¹, sin embargo de acuerdo a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece que: *“en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución”*, en el presente proceso actualmente no es procedente decretar dicha medida cautelar, debido a que no se ha proferido sentencia de seguir adelante con la ejecución, por lo que se negará la misma.

Aunado a lo anterior, la citada apoderada omitió especificar las sucursales de las entidades bancarias a la que eventualmente se les dirigiría la orden de la medida cautelar, por consiguiente se torna improcedente dicha solicitud, pues si bien es cierto no es necesario que se indique el número de las cuentas del municipio ejecutado, sí se debe expresar concretamente las entidades bancarias y específicamente las sucursales a las cuales se debe oficiar para tal fin, debido a que se debe conocer la dirección a la cual se comunicará la orden de embargo para su efectivo cumplimiento.

¹ Folio 2



Medio de Control: Ejecutivo.
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00155.
Demandante: Everlides Sánchez Osorio.
Demandado: Municipio de Planeta Rica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>85</u> De Hoy <u>29/Agosto/2017</u> A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> Carmen Lueta Jiménez Corcho Secretaria</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00222

Demandante: Julio Palomino Figueroa

Demandado: ESE Camú San Rafael de Chinú

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver la admisión o no de la demanda de referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el asunto se observa que la demanda fue corregida en los términos indicados en el auto inadmisorio de fecha 18 de julio de 2017 y que cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión. Conforme a lo anterior, se

RESUELVE

- 1.- Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Julio Palomino Figueroa a través de apoderado judicial contra la ESE Camú San Rafael de Chinú, por encontrarse ajustada a derecho.
- 2.- Notificar personalmente el presente auto admisorio al Gerente de la ESE Camú San Rafael de Chinú o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público.
- 3.- La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar y de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Código General del Proceso. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.
4. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. El citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

5. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

6.- Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

7.- Reconózcase personería para actuar al abogado (a) Silvia Elena Ruiz Buitrago, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía N° 42.890.789 y portador (a) de la T.P. N° 82.865 del C.S. de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

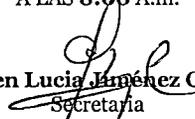
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 05 De Hoy 29/ agosto/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00228
Demandante: Sara María Arcón Vergara
Demandado: ESE Camú San Rafael de Chinú

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver la admisión o no de la demanda de referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el asunto se observa que la demanda fue corregida en los términos indicados en el auto inadmisorio de fecha 18 de julio de 2017 y que cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

No obstante, se tiene que la copia del acta de creación de la ESE Camú Hospital San Rafael de Chinú (fl. 85-92) aportada al subsanar la demanda, aparece ilegible y borrosa, por lo que se requerirá a la parte actora para que la aporte en forma clara y legible.

Conforme a lo anterior, se

RESUELVE

- 1.- Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Julio Palomino Figueroa a través de apoderado judicial contra la ESE Camú San Rafael de Chinú, por encontrarse ajustada a derecho.
- 2.- Notificar personalmente el presente auto admisorio al Gerente de la ESE Camú San Rafael de Chinú o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público.
- 3.- La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar y de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Código General del Proceso. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.
4. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo

establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. El citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

5. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

6.- Deposítense la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

7.- Requiérase a la parte demandante para que aporte en copia legible el acta de creación de la ESE Camú San Rafael de Chinú.

8.- Reconózcase personería para actuar al abogado (a) Silvia Elena Ruiz Buitrago, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía N° 42.890.789 y portador (a) de la T.P. N° 82.865 del C.S. de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

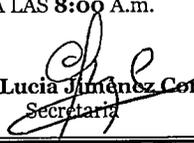

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 85 De Hoy 29/ agosto/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00237.

Demandante: Ana Margarita Varilla Ávila.

Demandado: Municipio de Moñitos.

Procede el Despacho de oficio a pronunciarse sobre el auto de fecha 08 de agosto de 2017 mediante el cual se libró medida cautelar dentro del presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto adiado 08 de agosto de 2017 esta Unidad Judicial decretó el embargo y secuestro de los dineros que la entidad demandada tuviese en las cuentas existentes en las sucursales bancarias indicadas en la solicitud de medida cautelar.

Ahora bien, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, se establece que *“en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución”*¹, lo que exige al Despacho que en razón al principio que *“el acto ilegal no ata al juez ni a las partes”*, deba proceder a corregir el yerro cometido para en su lugar declarar la ilegalidad de la providencia de fecha 08 de agosto de 2017 y negar la solicitud de embargo presentada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA ILEGALIDAD de la providencia de fecha ocho (08) de agosto de 2017 mediante la cual se decretaron las medidas cautelares de embargo y retención solicitadas por la parte ejecutante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ley 1551 del 06 de julio de 2012. *Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.* Artículo 45. *No procedibilidad de medidas cautelares.*



Medio de Control: Ejecutivo.
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00237.
Demandante: Ana Margarita Varilla Ávila.
Demandado: Municipio de Moñitos.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante y obrante a folio 7 del libelo demandatorio, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

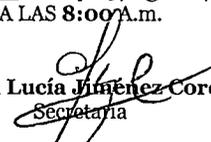
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 85 De Hoy 29/Agosto/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00265

Demandante: Gina María Lozano Vergara

Demandado: ESE Hospital San Rafael de Chinu

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, por lo que se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 21 de julio de 2017¹, por lo que se hace necesario pronunciarse sobre la admisión de la demanda *sub examine*.

De tal manera, se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Gina María Lozano Vergara, a través de apoderado judicial contra ESE Hospital San Rafael de Chinu, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión,.

No obstante, se tiene que la copia del acta de creación de la ESE Hospital San Rafael de Chinu (fol. 95-103) aportada al subsanar la demanda aparece ilegible y borrosa, por lo que se le requerirá a la parte actora para que la aporte en forma clara y legible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Gina María Lozano Vergara, a través de apoderado judicial contra ESE Hospital San Rafael de Chinu, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representa legal de la ESE Hospital San Rafael de Chinu y al Señor Agente del

Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: requiérase a la parte demandante para aporte de forma legible y clara el acta de creación de la ESE Hospital San Rafael de Chinu.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Leyda Judith Montes Madrid, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.201.228 y portador de la T.P. No. **195.053** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 85 De Hoy 29/agosto/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Sánchez Corcho
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente N° 23 001 33 31 005 2017 00395
Demandante: Luis Miguel Martínez Doria
Demandado: Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 15 de agosto de 2017.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 85 De Hoy 29/08/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria